

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 533.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Isidro Gomban y Benet, vecino de Falsét, se ha admitido el registro de la mina de *areilla plástica* (vulgo tierra de jabon) llamada *Jabonera*, al sitio de Barranco dels Buichs, término municipal de Molá y tierras de la viuda de Salvador Escoda, vecina de idem, que linda al N. con las de la viuda de Tomás Vilanova, al S. con José Escoda y el citado barranco, al E. con el mismo Escoda y O. Antonio Llius. Ha hecho la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida una labor abierta al pie de un corte que forma el cauce del referido barranco; desde ella se medirán en direccion 350 grados de la brújula 140 metros; desde el mismo punto de partida y direccion 260 grados, 190 metros; y desde el mismo punto de partida y direccion 80 grados, 10 metros.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique en este Gobierno, dentro de 60 días con arreglo á la ley.

Tarragona 1. de Marzo de 1872.—El Gobernador, Joaquín Couder.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extrácto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 29 de Febrero de 1872.

Abierta á las once de su mañana, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada á esta Comision por D. Pablo Montguio y Solé, Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, que cesó en 31 de Enero proximo pasado en la que al mismo tiempo que presentaba su dimision, protestaba de la validez de los acuerdos tomados por dicha corporacion por no constituir la suficiente número de Concejales: Resultan-

do que segun el mismo, de 22 individuos que formaban el municipio solo existian nueve en el ejercicio de sus funciones; Resultando que pasada dicha instancia á informe de la corporacion municipal expone esta que en efecto, el recurrente suscitó dicha cuestion en el consistorio de once de Noviembre último la cual fué desestimada por cuanto además de los nueve concejales en ejercicio formaban parte de la corporacion tres mas, los cuales si bien no asistian á las sesiones no estaban relevados de sus cargos, componiéndose por tanto el Ayuntamiento de doce individuos que es el número mínimo prescrito por la entonces vigente ley municipal y que segun el art. 64 de la misma y la jurisprudencia sentada por el Sr. Gobernador y la Diputacion provincial, la mitad mas uno de los individuos en ejercicio constituyen mayoría y son válidos sus acuerdos: Resultando que dado conocimiento de este incidente al Sr. Gobernador por el Alcalde presidente del Ayuntamiento le suplicaba pusiéra lo sucedido en conocimiento del Juzgado por considerar lastimada la dignidad de la corporacion, toda vez que el citado Montguio al hacer su protesta se retiró del salon apesar de haber sido amonestado, cuyo hecho realifica de desacato y de pretexto para entorpecer la marcha del municipio: Resultando que en la comunicacion á que se refiere el anterior apartado consigna la autoridad que le suscribe que el número de Concejales de que se componia el Ayuntamiento era de doce y bajo este supuesto á tenor de lo prevenido en el art. 64 de la entonces vigente ley municipal y aclaraciones dadas por la Diputacion en acuerdo de 11 de Junio de 1870, podia haber sesion y eran válidos los acuerdos que se tomaran con la presencia de siete concejales ó sea la mitad mas uno de los doce existentes: Resultando que el Gobernador de la provincia, enterado de dicho parte, puso el hecho en conocimiento del Juzgado para que procediendo á lo que hubiere lugar en justicia no resultare impune semejante desafuero

y á la vez aprobó la resolucion del municipio declarando válidos cuantos acuerdos se tomaron con la presencia de siete Concejales: Resultando que con arreglo á la ley de 21 de Octubre de 1868 el número total que debia formar el Ayuntamiento de esta ciudad era de veinte y dos concejales, de los cuales diez fueron relevados de su cargo por diferentes motivos y tres los tenian abandonados, pues no consta á esta Comision que los Alcaldes D. Luis Piqué, ni D. Joaquin Rius, hubieren obtenido licencia, ni tampoco si se adoptaron los medios legales para obligar al Concejal D. Antonio Pomés á que cumpliera la obligacion señalada en el art. 90 de la ley citada, todo lo cual motivó el acuerdo tomado por esta Comision en 18 de Diciembre proximo pasado; Considerando que siendo doce el número de concejales que formaba el Ayuntamiento, existia personal bastante para que pudiera tenerse como legalmente constituido á tenor de lo prescrito en el artículo 38 de la ley municipal puesto que las vacantes no llegaban á la mitad del total de aquellos ó sea veinte y dos: Considerando que segun el art. 64 para que hubiese sesion y eran válidos los acuerdos se requeria la presencia de la mitad mas uno de los concejales entendiéndose acordado segun el 65 lo que votaren la mitad mas uno de los presentes en sesion: Considerando que la duda á que la redaccion de dichos artículos pudiera dar lugar, se refiere á si la mitad de que habla, era con relacion al número de Concejales en ejercicio ó al del que el Ayuntamiento deba componerse segun la ley: Considerando que por acuerdo de 9 de Junio de 1870 se declaró bien constituido el Ayuntamiento de esta capital con diez Regidores ó sea la mitad mas uno de los diez y nueve á que quedaron reducidos rebajando tres incapacitados, acuerdo que mereció la aprobacion del Gobernador cuya Autoridad dispuso su ejecucion: Considerando que segun la jurisprudencia sentada por el Gobierno al resolver casos idénticos previa consulta del Consejo de

Estado, mientras subsista vigente el referido art. 64, la mitad á que el mismo se refiere no debe entenderse respecto al número total que haya de tener el Ayuntamiento sino al de los que se hallen ejerciendo su cargo: Considerando que la proposicion presentada por el Concejal Montguio no constituye hecho alguno punible en la esfera administrativa ni que implique responsabilidad por cuanto no hizo mas que ejercitar de un modo mas ó menos acertado un derecho inherente á su cargo y ponerse á cubierto de lo que pudiere haberle toda vez que si bien equivocadamente estaba en la inteligencia de que el Ayuntamiento no se hallaba legalmente constituido; Considerando que tampoco puede imputarsele falta de obediencia debida ni desacato á sus superiores pues sobre no concurrir las circunstancias que el derecho exige para que tales delitos existan, ningun artículo de la ley autorizaba expresamente al Alcalde presidente para prohibir la salida del salon á este ó cualesquiera otro Concejal: Vistos los artículos 38, 64 y 65, 90, 165 y siguientes de la ley municipal de 1868 y la Real orden de 31 de Enero de 1871 esta Comision acuerda declarar: 1.º Que no es admisible la dimision que de su cargo presentó el Concejal de este Ayuntamiento D. Pablo Montguio y Soler: 2.º Que el Ayuntamiento de esta capital se hallaba legalmente constituido con doce individuos, siendo por tanto válidos los acuerdos que tomara por mayoría de votos con la presencia de siete ó sea la mitad mas uno de los que se hallaban en ejercicio; y 3.º Que no procede exigir ante la Dipulacion responsabilidad alguna al citado Montguio por los actos que han dado lugar á la presente resolucion, de la cual se remitirá copia certificada al Juzgado de este partido para los efectos que correspondan segun su comunicacion fecha cinco del actual. Habiéndose justificado la procedencia de la reclamacion de tres escudos 26 milésimas que hace la Depositaria de fondos provinciales de Barcelona importe de los gastos de transporte de arma-

para la suprimida Guardia Rural, se acuerda el pago de dicha cantidad con cargo al capítulo de imprevistos.

Trasládese al Sr. Gobernador la comunicacion que con fecha 11 del actual dirige el Alcalde de Corbera, rogándole se sirva disponer lo conveniente para que por parte de la Administracion económica se atienda al pago de los créditos que reclama, pues de lo contrario tanto los pueblos como la Diputacion se verán imposibilitados de llenar sus propias obligaciones, produciéndose una grave perturbacion en la marcha regular y ordenada de la administracion.

Trasládese al Alcalde de Pradell la comunicacion y liquidaciones que con fecha 16 del actual ha pasado la Administracion económica sobre incidencias del impuesto personal que dicho pueblo adeuda, advirtiéndole al propio tiempo que si alguna observacion tiene que hacer sobre el particular, se entienda directamente con la citada Administracion.

Vista la comunicacion del Alcalde de Vallmoll sobre los medios de cubrir sus débitos por impuesto personal, se acuerda contestar que no hay inconveniente en destinar á este objeto los sobrantes que arrojan sus cuentas municipales procedentes de otros servicios, siempre y cuando con ello no se desatiendan otras obligaciones precisas é indispensables.

Vista la comunicacion del Ayuntamiento de Ribarroja, fecha 10 de los corrientes y considerando que está en el buen orden administrativo que una corporacion al cesar en su cometido rinda seguidamente las cuentas de caudales y de administracion, segun está prevenido formulando las correspondientes liquidaciones para demostrar y conocer que obligaciones quedaron pendientes de pago y cuales son los créditos por realizar. Considerando que en la ley orgánica municipal vigente están perfectamente consignadas las atribuciones de los Ayuntamientos y los deberes que en esta parte tienen que cumplir, se acuerda que el Ayuntamiento de Ribarroja debe exigir la presentacion de cuentas y liquidaciones á que viene obligado su antecesor como lo está toda corporacion al cesar en sus funciones, siendo aplicables para estos casos, los artículos 152 y siguientes de la vigente ley, advirtiéndole á dicho municipio que está en un error al suponer que solo debe realizar los impuestos pertenecientes á su época sino que al contrario está obligado á proseguir y terminar todos los asuntos de interés que se hallen pendientes sin que pueda nunca excusarse de realizar los créditos pendientes de cobro y satisfacer con ellos las obligaciones contraídas.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Borjas del campo D. Esteban Cabré y Vall que desempeñaba dicho cargo interinamente.

Es aprobada la subasta de 61 pinos, procedentes de los montes comunales de Arnes, adjudicada á favor de Juan Buché Inigo por la cantidad de 230 pesetas que cubre la señalada como tipo de tasacion.

Trasládese al Ayuntamiento de Prat de Compe, la comunicacion del Inge-

niero Jefe de montes proponiendo que bajo las condiciones por él mismo señaladas, se conceda á dicho municipio el aprovechamiento vecinal de 40 pinos, muertos por el incendio ocurrido en el mes de Noviembre del año anterior á fin de que manifieste con toda brevedad si se halla ó no conforme con las citadas bases y caso de aceptarlas se acordará lo procedente.

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Benisanet para contratar un Médico-cirujano, y considerando que atendido el número de sus vecinos y lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, le corresponde constituir un partido médico de tercera clase que asista de una á cien familias pobres, con el sueldo anual de 750 á 1.250 pesetas, se acuerda devolver la documentacion recibida para que reunido nuevamente el Ayuntamiento y asociados, deliberen y voten el aumento de la dotacion en la forma prevenida por el referido Reglamento, fijando la clase á que ha de pertenecer el partido, condiciones del contrato que se ha de celebrar y tiempo de su duracion, segun dispone el art. 26 de aquel.

Accediendo á lo solicitado por Francisco Llorens y Pallejá, contratista de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Réus á Vilaseca y kilómetros 202 y 203 de la de Castellon á esta capital, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de caminos se le concede una próroga de dos meses para la terminacion de los trabajos que corren á su cargo.

En vista del resultado del expediente instruido, se deniega á los consorciados Francisco Safon y Encarnacion Raboso, vecinos de San Carlos de la Rápita, el prohibimiento del exposito Marcelo Tito Francisco, núm. 1779 de la Casa de Beneficencia de Tortosa.

En vista de la resultancia que ofrece el expediente instruido á solicitud de Rosa Soler, vecina de Réus, no ha lugar á concederle el prohibimiento que solicita del exposito José Juan Sebastian, acogido en la Casa de Beneficencia de esta capital.

Para resolver con el debido acierto la reclamacion de D. José Rovira y Farré, contra el repartimiento vecinal de Bonastre, reclamé al Ayuntamiento de este pueblo, los nuevos informes que propone la Seccion.

Resultando del acta elevada por el Ayuntamiento de Mas de Barberans, que únicamente ha existido en su distrito un solo colegio electoral de los tres que corresponden á su poblacion; y considerando que en la época presente no puede introducirse variacion alguna con arreglo á lo prevenido en el art. 38 de la ley municipal, se acuerda que en las próximas elecciones de Diputados á Cortes continúe formándose un solo colegio pero que tan luego como terminen proceda el Ayuntamiento á practicar la division de su término en dos distritos y tres colegios que son los que le corresponden con arreglo al art. 34 de la mencionada ley y estado inserto en el *Boletín oficial* de 30 de Setiembre de 1870.

Y habiendo observado esta Comision que en el acta á que el acuerdo anterior se refiere se hace constar que el Alcalde

no sabe firmar; visto lo dispuesto en el art. 39 de la ley municipal, se acuerda declarar nula la eleccion de dicho Alcalde debiendo proceder el Ayuntamiento á elegir otro individuo de su seno para el desempeño de dicho cargo de entre los que sepan leer y escribir.

Resultando que esta Diputacion provincial en 25 de Enero de 1871 acordó suscribirse por la cantidad de 180.000 pesetas á la emision de billetes dispuesta por la ley de 31 de Diciembre anterior: Resultando que segun el decreto de 17 del propio mes de Enero el vencimiento de dichos billetes era en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del mismo año y en 31 de Enero del actual: Resultando que ha sido ya realizado el importe de 60.000 pesetas correspondientes á los billetes del primer vencimiento y solo 12.000 por cuenta de los del segundo, faltando 48.000 hasta el completo del mismo y además 1.440 por los intereses vencidos hasta el dia 31 de Octubre segun asi consta de las facturas que obran en la Caja de fondos provinciales: Considerando que á pesar de las repetidas gestiones practicadas para el cobro de las 49.440 pesetas del capital é intereses de los expresados billetes que debe satisfacer la Caja de la Administracion económica de esta provincia, no ha podido conseguirse que la misma entregue el todo ó parte de dicho débito prestando la falta de fondos en que se halla: Considerando que no habiéndose cumplido las condiciones con que fué abierta la indicada suscripcion pública, cuales son las de satisfacer á su vencimiento los billetes emitidos y entregados á los acreedores, razon es que tengan estos una justa y equitativa compensacion por el perjuicio que sufren no pudiendo disponer de unas cantidades con las que se contaba para llenar obligaciones muy preferentes; la Comision provincial sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion, acuerda: 1.º Que se llame la atencion del Sr. Gobernador, sobre la falta de cumplimiento de las condiciones con que tuvo efecto la suscripcion de los indicados billetes y que por esta razon se sirva hacer presente al Gobierno tenga á bien determinar que los valores no satisfechos continúen devengando hasta que lo sean el mismo interés que disfrutaban al respecto del 12 por 100 anual; y 2.º Que se excite el celo de dicha superior autoridad para que por la Administracion económica sean satisfechos los indicados valores á la mayor brevedad posible atendida la precaria situacion en que se hallan los fondos provinciales.

Resultando en el expediente de declaracion de soldados ante el Ayuntamiento de Forés, que si bien Antonio Busquet Puig, quinto núm. 6, fué declarado inútil, los interesados reclamaron nuevo reconocimiento ante esta superioridad, la Comision provincial acuerda señalar el jueves 7 del próximo mes de Marzo para la presentacion y reconocimiento de dicho Busquet, sin perjuicio de que el Alcalde comuniqué todas las noticias que pueda adquirir respecto del paradero y situacion del mozo núm. 7, que dice hallarse en la Isla de Cuba.

Igual dia se señala para la presentacion de los mozos que á fin de cubrir

sus cupos respectivos han de aprontar Réus, Ribarroja y la Selva, con apercibimiento á los Ayuntamientos de las dos primeras poblaciones de imponerles la multa que corresponda con arreglo al art. 175 de la vigente ley municipal, si dejase de verificarlo.

Visto el expediente instruido con motivo de una reclamacion de D. Buenaventura Margarit y Saco, en queja de ciertos abusos é ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento de Falsét, en un asunto de arriendo de arbitrios sobre carnes, y resultando del testimonio del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento y asamblea de asociados en 26 de Junio último, que entre dichos de los arbitrios que se acordó establecer para cubrir las atenciones provinciales y municipales del actual ejercicio económico, lo fué el de el derecho sobre carnes mediante pública licitacion que tuvo lugar en los dias 29 y 30 del indicado mes: Resultando del expediente de subasta formada para el arriendo del arbitrio establecido sobre las carnes correspondiente al actual año económico que el mejor

postor lo fué D. Buenaventura Margarit y Saco, por cuya razon le fué adjudicado dicho arriendo por el precio de 5.020

pesetas bajo fianza de Bautista Capdevila y Caballé, quien aceptó el cargo y prometió con su principal responder de las obligaciones contraídas y estipuladas en el pliego de condiciones: Resultando que el precio bajo el cual se libró el arriendo excede de mucho al tipo de subasta: Resultando que la diligencia del remate definitivo no está firmada por el arrendatario pero si por el fiador y demás funcionarios que intervinieron en el acto con arreglo á la ley: Considerando que el no hallarse firmada por el arrendatario la diligencia de remate no es defecto sustancial para invalidar el arriendo justificándose como se justifica por el informe del Ayuntamiento que en el acto de la adjudicacion se manifestó por dicho arrendatario que interin el Secretario redactaba el acta se ausentaba y pasaria en segunda á estampar su firma, cosa que no verificó á pesar de haberse invitado varias veces: Considerando que el arrendatario no ha producido su reclamacion en tiempo oportuno por lo que respecta á los efectos del contrato antes por el contrario ha cobrado y sigue cobrando los derechos establecidos en el pliego de condiciones cuya circunstancia prueba de una manera evidente que reconoce y acepta el mencionado arriendo: Considerando que si bien se consigna en el art. 8.º del pliego de condiciones la obligacion de satisfacer el importe del arriendo por trimestres adelantados no se justifica en el expediente que antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los trimestres se le haya invitado ni avisado para el pago de su respectivo adeudo, infringiéndose por tanto el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869: Considerando que el hecho de hallarse adeudando el arrendatario dos trimestres del importe del arriendo al expedirse la papeleta de apremio arguye una negligencia censurable de todo punto por parte de la autoridad local y patentiza además el propósito de hacer incurrir en el recar-

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.									
	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PASA.		LIBRA.		ARROBA.		ARROBA.		ARROBA.		ARROBA.		ARROBA.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Falsel.	18'00	6'75	10'75	8'50	6'50	12'00	1'45	7'80	0'63	0'90	1'25	1'25	36'08	12'51	19'30	15'31	0'96	0'09	0'47	1'36
Gandesa.	21'00	9'00	9'00	8'95	6'50	17'00	2'50	7'00	0'50	0'75	1'00	1'00	38'18	16'36	16'21	14'86	1'36	0'15	0'44	1'09
Montblanch.	18'00	6'75	9'00	8'95	6'50	15'00	1'50	6'30	0'62	0'75	0'75	0'75	32'43	12'16	12'72	12'72	1'22	0'09	0'34	1'35
Rous.	13'75	6'00	6'00	7'50	6'00	12'36	4'00	6'00	0'60	0'72	0'75	0'75	28'50	10'00	9'09	12'72	0'96	0'13	0'33	1'48
Tarragona.	16'75	6'50	8'75	8'00	6'50	14'83	5'00	6'00	0'60	0'72	0'89	0'70	30'18	11'71	15'76	16'21	0'87	0'13	0'84	1'60
Tortosa.	13'25	6'40	8'25	8'00	6'50	11'50	2'75	10'00	0'58	0'57	0'81	1'41	23'87	11'53	14'41	14'41	0'86	0'17	0'92	1'48
Valls.	13'50	6'50	8'25	7'50	6'50	12'75	2'17	10'00	0'53	0'50	0'75	0'62	22'32	10'12	14'86	13'40	0'92	0'08	0'33	1'15
Vendrell.	16'00	7'50	8'75	9'00	6'50	17'00	2'00	9'00	0'62	0'50	0'75	0'75	20'87	13'63	15'90	16'36	0'82	0'12	0'55	1'34
TOTALES.	130'25	54'52	51'50	57'75	36'79	41'00	112'44	20'57	63'75	4'92	2'68	6'26	30'42	12'95	15'19	14'75	0'53	0'38	2'38	1'35
Precio-medio general en la provincia	16'28	6'81	8'58	8'25	6'13	5'85	14'03	2'56	7'06	0'61	0'44	0'78							0'40	1'16

Tarragona 4 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Fermín Santamaría.—V. B.—El Gobernador, Joaquin Gauder.

go de apremio al arrendatario cosa que hubiera probablemente evitado cumpliendo rigurosamente lo que la ley encarga á los que intervienen en la recaudacion de los impuestos: Considerando que es tanto mas calificable la conducta del Alcalde en esta parte si se atiende á la importancia del descubierto, la Comision provincial acuerda desestimar la pretension de D Buenaventura Margarit y Saco, respecto á la nulidad del arrendatario obligándole á firmar la diligencia de remate con devolucion empero de las 231 pesetas 15 céntimos que se le han exigido en concepto de apremios, toda vez que los procedentes coercitivos no pueden emplearse sin haber apurado antes los medios de aviso é invitacion que la ley establece.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á la una de la tarde.
Tarragona 4 de Marzo de 1872.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 536.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Territorial.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones en 27 de Febrero próximo pasado comunica á esta Administracion la orden siguiente:—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden que sigue.—Excmo Señor: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general á este Ministerio en 25 de Enero último sobre la conveniencia y urgente necesidad de que se renueven las comisiones de evaluacion y juntas repartidoras de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia y considerando que una vez elegidos nuevos Ayuntamientos y tomado posesion de sus cargos en 1.º de Febrero debe procederse á la renovacion de aquellas corporaciones conforme á las disposiciones vigentes: Considerando que la Real orden de 16 de Junio de 1863 al disponer como ha de hacerse la renovacion parcial de los individuos que componen dichas corporaciones obedece al principio que de esta manera se verificaba la eleccion de los nuevos Ayuntamientos y considerando que habiendo sido total la renovacion de las Municipalidades debe serlo tambien la de las comisiones de evaluacion y Juntas repartidoras, S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar se verifique desde luego dicho acto en la forma indicada, para que las nuevas corporaciones puedan dedicarse inmediatamente á preparar los trabajos preliminares á la formacion del reparto de la Contribucion Territorial. De Real orden lo comunico V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascibo á V. S. á fin de que disponga la insercion de la preinserta Real orden en el Boletin oficial previniéndole participe á esta Direccion general el recibo de la circular y el haber quedado constituidas la Comision y Junta periciales.—La importancia que

tienen estas corporaciones y la necesidad de que empiecen á funcionar desde luego para preparar los trabajos que han de servir de base al próximo reparto de la Contribucion Territorial, me escusan encarecer á V. S. el pronto y exacto cumplimiento de cuanto se previene.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes compete su pronto y exacto cumplimiento, recordándoles al efecto las prevenciones de las Reales órdenes de 16 y 30 de Junio de 1863, en las que se dispone que, para que tanto las operaciones de la evaluacion de las riquezas como el señalamiento de las cuotas individuales, lleven el sello de la equidad y la justicia indispensables, se dé cabida en las Juntas periciales á toda clase de Contribuyentes, formando tres categorías ó grupos de todos los que comprenda el respectivo repartimiento municipal, que se compondrán; la primera de los que paguen mayores cuotas, la segunda de los que paguen cuotas medias, y la tercera de los que paguen cuotas minimas. Hecha esta previa clasificacion nombrarán los Ayuntamientos un individuo por lo menos de cada una de dichas categorías, y otro como suplente, para el cargo de perito repartidor, pudiendo tambien si lo estiman oportuno, hacer este nombramiento por medio de sorteo entre los comprendidos en cada una de ellas separadamente; é iguales formalidades se habrán de observar para las ternas que segun el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deben elevarse á esta Administracion asi como para el nombramiento de los dos ó tres peritos y suplentes que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, entendiéndose en este último caso, que las tres categorías han de ser compuestas de los contribuyentes forasteros solamente.

Espero fundadamente que todos los Sres. Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos, en el momento de recibir esta circular, dispondrán todo lo conveniente para su cumplimiento á fin de que el dia 20 del mes actual puedan quedar instaladas las indicadas Juntas periciales y en disposicion de entregarse sin demora á los trabajos de confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto individual del año económico de 1872 á 1873, y que deben acompañar al mismo los municipios segun el art. 15 de la Real orden de 9 de Junio de 1853, prometíendome que por ninguno se dará lugar á recuerdos ni la adopcion de otras medidas para compelerles á prestar este servicio.

Tarragona 5 de Marzo 1872.—P. A., Manuel Cocina.

Nm. 537.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola.

Terminado el reparto de arbitrios municipales para el actual año económico de 1871 á 1872 estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.

Figuerola 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Jaime Figuerola.

CERADA.	Precio maximo.		Precio minimo.		Idem maximo.		Idem minimo.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Turco.	21'00	13'25	9'00	8'92	38'18	23'87	16'36	10'12
Gandesa.	21'00	13'25	9'00	8'92	38'18	23'87	16'36	10'12

Dirección general de Rentas.

Habiéndose padecido equivocación material de copia en la segunda entrega de tabaco *Bolicho* de Puerto-Rico, consignada en el anuncio para la subasta publicado en la *Gaceta* de ayer se reproduce íntegro a continuación:

No habiendo tenido resultado la subasta que se verificó en esta Dirección general el día 26 del corriente mes con objeto de contratar el abastecimiento en

las Fabricas nacionales de la Península de la cantidad de 696.000 kilogramos de hoja *Bolicho* de Puerto-Rico; y considerando de reconocida urgencia la adquisición del expresado tabaco, cuyo caso se halla comprendido el art. 7.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden fecha 28 del corriente se ha dignado resolver que la indicada subasta vuelva a tener lugar por segunda vez en la propia Dirección general en el día 15 de

Marzo próximo viniente, de una y media a dos de la tarde con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 23 que corresponde al día 25 de Enero último; entendiéndose variados los plazos que se fijaron para las entregas que los que se refiere a los dos primeros meses, emperato atemperándose, tanto en estas como en las demás, a las fechas, clases y cantidades siguientes:

y dos.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 545.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido:

Por el presente segundo, edicto cito llamo, y emplazo a José Palleja y Miralles, albañil, natural y vecino de esta ciudad, residente según se cree en Barcelona, para que dentro el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido a fin de recibirse indagatoria en méritos de la causa que contra él mismo y otro estoy instruyendo sobre atentado.

Dado en Tarragona a los cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavalda.

Núm. 546.

Don Juan Vazquez Gallardo, Comendador de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente cito y llamo a Juan Almá y Barlam, natural y vecino de la villa de Llausá, y a Juan Gomez Garcia, natural de Villena, provincia de Alicante y domiciliado en la referida villa de Llausá, para que dentro el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas, comparezcan ante este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, a fin de recibir cierta notificación y nombrar defensores, en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre escándalo público; en la inteligencia que si no se presentaran seguirá la causa su curso, en nada obstante su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Figueras a primero Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Vazquez.

Núm. 457.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos de concurso necesario de acreedores de Miguel Rubio y Estrade, vecino de Vilosell, se convoca a dichos acreedores para la Junta general que tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Abril a las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado a fin de proceder al nombramiento de Síndicos; previniéndoseles que solo podrán concurrir a la Junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Tarragona dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposición de S. S., Antonio Maria de Gavalda.—V.º B.º—El Juez del partido, Tomás Jordán.

CLASES.

Fechas de las entregas.	CLASES.					TOTAL.
	M.	L.	C.	S.	B.	
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Desde 15 de Abril a 15 de Mayo de 1872,.....	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 15 de Mayo a 1.º de Junio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Junio a 1.º de Julio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Julio a 1.º de Agosto de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Agosto a 1.º de Setiembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Setiembre a 1.º de Octubre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Diciembre a 1.º de Enero de 1873.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Enero a 1.º de Febrero de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Febrero a 1.º de Marzo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Marzo a 1.º de Abril de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Abril a 1.º de Mayo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Mayo a 1.º de Junio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Junio a 1.º de Julio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
TOTALES	69.600	243.600	243.600	104.400	31.800	696.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia. Madrid 28 de Febrero de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.—Es copia.—El Administrador económico.—P. A.—Manuel Cocina.

Núm. 540.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administración y subalternas, correspondientes á la segunda quincena del mes actual.

Administraciones.	Número	NOMBRES.	Destino.
Tarragona	1	Josefa Colomer	Barcelona.
	2	José Díez Albas	Burgos.
	3	Manuel Daza	Huelva.
	4	Julian Vidal C.	Santiago de Cuba.
	5	Francisco Perramon	Pernambuco.
	6	Sunta Vallés	Falsét.
	7	Felipe Rizaño	Baeza.
	8	Carolina de Vilardaga	Berga.
Tortosa	1	Anjela Antonia Sabaté	Barcelona.
	2	Alcalde	Pauls.
	3	Bautista Torné	Tivisa.
	4	Administracion de la Federacion	Barcelona.

Tarragona 5 de Marzo de 1872.—El Administrador, Mariano Vofó.

—Es copia.—El Administrador económico.—

gan publico para que llegue a noticia de los terratenientes de este distrito.

La Galera 1.º de Marzo 1872.—El Alcalde, Bartolomé Millan.

Núm. 543.

JUZGADO MUNICIPAL de Aleixar.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia al público a fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el Reglamento de diez de Abril del año 1871, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos prescritos en dicho reglamento, dentro el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aleixar 29 de Febrero de 1872.—El Juez municipal, Pedro Plana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 544.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo a José Rolduá, vecino de las Borjas de Urgell y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días improrrogables se presente de rejas a dentro en la cárcel de este partido, para oírle en causa sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona a cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta

Núm. 541.

ALCALDIA POPULAR de Vilaseca

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1872-73, se previene a todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion a su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento a manifestarlo con sus comprobantes, desde el día 6 hasta el último del corriente mes; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Encargo a los Sres. Alcaldes de Tarragona, Réus, Canonja, Cambrils y Vilosell, lo hagan publico a sus jurisdicciones.

Vilaseca 2 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, José Granell.

Núm. 542.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Galera.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rustica, urbana, y pecuaria de este distrito para el año económico de 1872 a 73, se previene a los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos acreditativos dentro el término de quince días a contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues finido dicha plazo no se oírá reclamacion alguna.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Amposta, Freginales, Masdenverge, Santa Bárbara, Mas de Barberan, San Carlos de la Rápita y Godall, lo ha-